



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14486
6 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**- Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 22 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 2260 de 2022, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, mediante la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UGPP, solicitó mediante el radicado No. **555722327** del 22 de diciembre de 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 353 del 04 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible el 10 de mayo del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 11

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

hasta el 25 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Durante el término señalado el elegible no presentó comunicación.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 10682 del 24 de agosto de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 353 del 04 de mayo del 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, frente al elegible JHON JAIRO ALVARADO REYES, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146998, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor al señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.882, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para proveer doce (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146998, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, a través del SIMO el día 29 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **2023RE173583 del 12 de septiembre de 2023**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 2291.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 10682 del 24 de agosto de 2023, fue notificada al elegible **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, el día 29 de agosto de 2023, por medio del aplicativo

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

“SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 12 de septiembre de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por elegible **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, se presentó en oportunidad, por medio del radicado No. **2023RE173583 del 12 de septiembre de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente, mediante documento con radicado No. **2023RE173583** presentado el 12 de septiembre del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

“(…)

Conflicto.

La mencionada Resolución sostiene esencialmente su decisión en que: No es válida como experiencia profesional relacionada, la labor de Personero municipal frente a las labores del cargo de profesional especializado cuyo propósito principal es: Realizar la proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición que le correspondan a la Subdirección de Nómina de pensionados, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales.

Tesis del recurrente:

La experiencia de Personero municipal puede ser considerada como experiencia profesional relacionada con las funciones de “Realizar la proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición que le correspondan a la Subdirección de Nómina de pensionados, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales” en la medida en que expresamente el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, establece como función del Personero en numerales como el 8, (expresa función derecho de petición), 12 (funciones expresas en materia laboral), 17 (función expresa en materia de acciones de tutela), en igual sentido normas como la Ley 1755 de 2015, Dec. 2591 de 1991, le asignan funciones expresas en materia de derecho de petición y acción de tutela (gestiones en general), por tanto, excluir de la lista de legibles a un ciudadano aduciendo que no son similares sus antiguas funciones como Personero genera un exceso ritual manifiesto, que transforma la “similitud” como criterio para la experiencia profesional relacionada en “idénticas funciones”, lo que rompe con el pilar constitucional del mérito, haciéndolo excluyente y exclusivo, para quienes hayan ocupado el cargo en cuestión.

Reglas, constitucionales y legales.

1. Relevancia fundamental de la lista de elegibles: Es claro conforme los parámetros constitucionales del artículo 123, 125, constitucional, entre otros, que la conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, y en esencia el carácter de derecho fundamental y concreta el mérito como pilar fundamentan de la estructura del Estado colombiano, el desconocimiento de tal característica para cualquier ciudadano incluido en estas es en esencia una violación a sus derechos al acceso a cargos públicos, méritos, igualdad, debido proceso en otros, por tanto no estamos ante una situación jurídica de cualquier índole

2. Funciones del Personero municipal con relación a: “Realizar la proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición que le correspondan a la Subdirección de Nómina de pensionados, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales

2.1. Funciones del Personero Municipal en Colombia: Según la Ley 136 de 1994, que regula el régimen de los municipios en Colombia, el Personero Municipal tiene la función principal de defender los derechos humanos y el interés público en su municipio. Esto incluye la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, así como de representar a los ciudadanos en la defensa de sus derechos fundamentales.

2.2. Respuestas de Tutelas, Consultas y Derechos de Petición: La Constitución Política de Colombia establece en el artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta respuesta. Además, el artículo 86 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales. El Personero Municipal, en

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

su rol de defensor de los derechos humanos, está facultado para recibir, tramitar y gestionar respuestas a peticiones, consultas y tutelas presentadas por los ciudadanos de su municipio.

2.3. *Normatividad Legal y Jurisprudencia Vigente:* La obligación de garantizar que las respuestas a peticiones, consultas y tutelas se realicen de acuerdo con la normatividad legal y jurisprudencia vigente es inherente al papel del Personero Municipal. Esto implica que el Personero debe asegurarse de que las respuestas se ajusten a la ley y a las decisiones judiciales emitidas por las altas cortes, como la Corte Constitucional.

2.4. *Plazos Legales:* El Personero Municipal debe velar por que las respuestas a las peticiones, consultas y tutelas se den dentro de los plazos legales establecidos en la ley. Esto se basa en el principio de celeridad procesal, que es fundamental para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.5. *Jurisprudencialmente,* se pueden citar decisiones de la Corte Constitucional de Colombia que respaldan la importancia del papel del Personero en la protección de los derechos fundamentales y en la gestión de respuestas a peticiones y tutelas. La Corte Constitucional ha enfatizado la función de los Personeros como defensores de los derechos humanos y como actores clave en la promoción de la justicia y la igualdad en el ámbito municipal.

2.6. *En resumen,* las funciones del Personero Municipal de Colombia están intrínsecamente relacionadas con la proyección de respuestas a tutelas, consultas y derechos de petición, de acuerdo con la normatividad legal y jurisprudencia vigente, y dentro de los términos legales. Estas funciones reflejan su papel como defensor de los derechos humanos y su compromiso con el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Por lo tanto, la experiencia en la gestión de estas respuestas puede ser válidamente considerada como experiencia profesional relacionada en contextos laborales que requieran habilidades similares.

2.7. *La Subdirección de Nómina de Pensionados es una dependencia administrativa que se encarga esencialmente de gestionar la nómina de los pensionados del municipio. Esta dependencia puede recibir tutelas, consultas y derechos de petición relacionados con la nómina de pensionados. Olvida la CNSC que el Personero es empleador como representante legal de su entidad.*

2.8. *La proyección de respuestas a estas solicitudes es una función que requiere habilidades y conocimientos similares a los que se requieren para realizar funciones de Personero Municipal. Estas habilidades incluyen:* • La capacidad de comprender y aplicar la normatividad legal y jurisprudencial vigente. El Personero Municipal debe estar familiarizado con las leyes, decretos, resoluciones y jurisprudencia que rigen los derechos fundamentales, así como con las políticas y procedimientos administrativos del municipio. • La capacidad de comunicarse con claridad y precisión. El Personero Municipal debe ser capaz de redactar comunicaciones oficiales que sean claras, concisas y fáciles de entender.

La capacidad de trabajar de forma independiente y en equipo. El Personero Municipal puede tener que trabajar de forma independiente para realizar investigaciones o preparar respuestas a tutelas, consultas y derechos de petición. También puede tener que trabajar en equipo con otros funcionarios del municipio para garantizar que las respuestas se entreguen de manera oportuna y efectiva. • La capacidad de gestionar plazos y prioridades. El Personero Municipal debe ser capaz de gestionar de manera eficiente su tiempo y recursos para garantizar que las respuestas se entreguen dentro de los plazos legales establecidos.

2.9. *La experiencia en la gestión de respuestas a tutelas, consultas y derechos de petición puede ser considerada como experiencia profesional relacionada para puestos de trabajo que requieran habilidades similares. Esta experiencia puede ser un activo para los candidatos a puestos de trabajo en el sector público, el sector privado o el sector de las organizaciones no gubernamentales.*

3. *Las mismas consideraciones de la resolución recurrida nos dan la razón, en la medida en que arguye: “Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵ Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”. Lo anterior quiere decir que las funciones no deben ser idénticas si fuese ese el caso, se trataría de un concurso cerrado que rompa con todos los principios y reglas a la hora de realizar concursos de mérito.

4. La UGPPP no respetó el término de 5 días que cuenta para solicitar exclusión en la lista de elegible. Dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles la entidad interesada en el concurso, podrá solicitar a la Comisión la exclusión de la lista de la persona que figure en ella cuando se compruebe alguna de las irregularidades.

5. La CNSC, obró extraoficio y ultrapetita en perjuicio del concursante, en la medida en que estudió más allá de la solicitud de exclusión de la UGPP, puesto que esta aducía que no se había acreditado con Resolución del Consejo Superior de la Judicatura la práctica jurídica y de esa forma no sería posible tenerle en cuenta como experiencia, sin embargo la CNSC, entró a revisar otro aspecto (frente al cual nunca hubo oportunidad de pronunciarme, el de la experiencia acreditada como personero, situación que evidencia que ni para la UGPP es desconocido que el cargo de personero tiene de Perogrullo relación con el cargo en mención.

Solicitud

Solicito se estudie de fondo el presente recurso en cada uno de sus puntos.

Se me restituya mi calidad de elegible y dejarme incluido en lista conformada a través de Resolución No. No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para proveer doce (12) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146998, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.(...)”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 146998, por parte del elegible **JHON JAIRO ALVARADO REYES**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**"

146998	Profesional Especializado	2028	16	Profesional
--------	---------------------------	------	----	-------------

REQUISITOS

Propósito: Realizar la proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición que le correspondan a la Subdirección de Nómina de pensionados, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales.

FUNCIONES ESENCIALES:

1. Hacer seguimiento a los casos de consulta, derechos de petición o requerimientos que se requieran impulsar para la creación de una Solicitud de Novedad de Nómina y/o para su liquidación efectiva, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
2. Proyectar las comunicaciones de respuestas a los derechos de petición y otras solicitudes relacionadas con la liquidación de la nómina de pensionados, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
3. Revisar que la tipificación y clasificación realizada corresponda al contenido del derecho de petición, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
4. Identificar y tramitar el escalamiento, al área que corresponda, de los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignados y que no estén a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad y siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.
5. Realizar estadísticas relacionadas con los radicados de derechos de petición y demás solicitudes a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados, presentándolos a su jefe inmediato, junto con los demás informes que correspondan, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
6. Generar y remitir al área financiera el informe mensual de los actos administrativos aplicados en nómina que ordenan la aplicación de intereses del artículo 177 del C.C.A y/o del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
7. Recibir y elaborar informes mensuales con la correspondencia del Consorcio FOPEP o el que haga sus veces, relacionada con el Archivo de reincorporaciones, el cual contiene casos de pensionados suspendidos por no cobro y requieren su reincorporación en nómina por mínimo vital, de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.
8. Realizar informe mensual de los actos administrativos que dan cumplimiento a fallos, liquidados sin pago del retroactivo, para su verificación y remisión al área encargada de realizar los oficios correspondientes o liquidación, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
9. Efectuar seguimiento y remitir los actos administrativos en cumplimiento a fallos, que ordenan suspensión de descuentos en salud, cumpliendo los lineamientos y procedimientos definidos.
10. Dar trámite a los requerimientos de Derechos de Petición y/o Tutelas realizados por el Dirección Jurídica, que están relacionadas con la gestión de nómina de pensionados a cargo de la Unidad y/o los que están en proceso de escalar a la Subdirección de Nómina de Pensionados, lo cual incluye la solicitud de expedientes a otras entidades, cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin bajo estándares de calidad y oportunidad.
11. Proponer al jefe inmediato acciones de mejora para atender oportunamente tutelas, consultas, derechos de petición, requerimientos de organismos de control, y demás peticiones relacionadas con la gestión de nómina de pensionados, cumpliendo con los estándares definidos para tal fin.
12. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido.
13. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Requisitos:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley
Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa por equivalencia 1:

Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146998	Profesional Especializado	2028	16	Profesional
REQUISITOS				
<p>las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Siete (07) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Alternativa por equivalencia 2:</p> <p>Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley</p> <p>Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p>Alternativa por equivalencia 3:</p> <p>Estudio: Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Contaduría Pública; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.</p> <p>Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015⁵, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.
Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁴

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única

⁴ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁵ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Negrilla fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146998, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

(...)”

6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECORRENTE.

Como primera medida, es pertinente precisar que los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se fundaron en que del elegible **JHON JAIRO ALVARADO REYES** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146998.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el elegible **JHON JAIRO ALVARADOREYES**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, por las razones que se exponen a continuación:

“ (...)”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado *Profesional Especializado*, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Personería municipal de Chivor	Personero	5/3/2020	5/5/2021	<p>DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión no certifica que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, haya realizado actividades de proyección de respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición relacionados con temas pensionales como lo indica el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dado que aunque las funciones de los personeros se encuentran definidas en la Ley 136 de 1994 art 178, las mismas no guardan relación con las exigidas en el cargo del empleo a proveer.</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, no es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia porque no hay relación entre las funciones desempeñadas por la aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146998</p>
DINAMYS ASOCIADOS SAS	Profesional universitario en derecho	4/10/2019	20/1/2020	<p>DOCUMENTO VALIDO para acreditar tres (3) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, realizó actividades de sustanciación y contestación de demandas en áreas civil, administrativo y laboral.</p> <p>Lo anterior permite evidenciar que el elegible desarrolló actividades de sustanciación y</p>

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>contestación de demandas en el área laboral, lo cual tiene relación directa con la función 9 y el propósito del empleo identificado con la OPEC 146998. Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia por encontrarse que hay relación entre las funciones desempeñadas por el aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146998</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

<p>Tribunal Administrativo de Boyacá</p>	<p>Auxiliar Judicial Ad - honorem</p>	<p>9/7/2018</p>	<p>08/04/2019</p>	<p>DOCUMENTO VALIDO para acreditar el requisito de nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada, como primera medida y frente a lo indicado por la Comisión de Personal se debe aclarar que el artículo 6 del Decreto 1862 de 1989 establece lo siguiente: “ARTÍCULO.6 - Prueba para el reconocimiento de la judicatura. Para que sea reconocida legalmente la judicatura por la autoridad competente, es necesario adjuntar certificación del juez, magistrado, o director seccional donde se haya prestado el servicio, en la cual se indique el tiempo trabajado y las funciones desarrolladas.”</p> <p>Por otro lado, el artículo 12 del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 fijó en el Título II, Artículo 9, lo siguiente “ARTÍCULO NOVENO. -Certificación de Funciones: Una vez concluida la judicatura ad honorem, el superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste (a) tiempo de servicio y (b) labores y funciones de contenido jurídico cumplidas de manera detallada. En los casos de la judicatura remunerada, la certificación de tiempo de servicios deberá ser expedida por el correspondiente Jefe de Personal o quien haga sus veces y la certificación de labores y funciones por el superior inmediato o quien haga sus veces”</p> <p>Es decir, que para lograr certificar las funciones de la judicatura estas podrán ser suscritas o certificadas por el superior inmediato o quien haga sus veces, mismo caso que se predica frente a la judicatura remunerada; por otra parte, el artículo 12 del Acuerdo ya citado, se enmarca en el título III del mismo, donde se establece el proceso para el reconocimiento del cumplimiento de la judicatura como opción para obtener el título de abogado; proceso sobre el cual no nos encontramos.</p> <p>Así mismo, se evidencia que el documento en cuestión certifica que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, realizó actividades de sustanciación de fallos judiciales, acciones ordinarias y constitucionales, funciones que se acompañan con la función 10 y el propósito del empleo, tal y como lo indica el MEFCL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia por encontrarse que hay relación entre las funciones desempeñadas por el aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146998</p>
<p>Tribunal Administrativo de Boyacá</p>	<p>Auxiliar Judicial Ad - honorem</p>	<p>12/04/2019</p>	<p>15/05/2019</p>	<p>DOCUMENTO VALIDO para acreditar un (1) mes y cuatro (4) días de experiencia profesional relacionada, como primera medida y frente a lo indicado por la Comisión de Personal se debe aclarar que el artículo 6 del Decreto 1862 de 1989 establece lo siguiente: “ARTÍCULO.6 - Prueba para el reconocimiento de la judicatura. Para que sea reconocida legalmente la judicatura por la autoridad competente, es necesario adjuntar certificación del juez, magistrado, o director seccional donde se haya prestado el servicio, en la cual se indique el tiempo trabajado y las funciones desarrolladas.”</p> <p>Por otro lado, el artículo 12 del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010 fijó en el Título II,</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**”

Certificación de experiencia				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<p>Artículo 9, lo siguiente "ARTÍCULO NOVENO. -Certificación de Funciones: Una vez concluida la judicatura ad honorem, el superior inmediato o quien haga sus veces, expedirá certificación en la que conste (a) tiempo de servicio y (b) labores y funciones de contenido jurídico cumplidas de manera detallada. En los casos de la judicatura remunerada, la certificación de tiempo de servicios deberá ser expedida por el correspondiente Jefe de Personal o quien haga sus veces y la certificación de labores y funciones por el superior inmediato o quien haga sus veces"</p> <p>Es decir, que para lograr certificar las funciones de la judicatura estas podrán ser suscritas o certificadas por el superior inmediato o quien haga sus veces, mismo caso que se predica frente a la judicatura remunerada; por otra parte, el artículo 12 del Acuerdo ya citado, se enmarca en el título III del mismo, donde se establece el proceso para el reconocimiento del cumplimiento de la judicatura como opción para obtener el título de abogado; proceso sobre el cual no nos encontramos.</p> <p>Así mismo, se evidencia que el documento en cuestión certifica que el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, realizó actividades de sustanciación de fallos judiciales, acciones ordinarias y constitucionales, funciones que se acompañan con la función 10 y el propósito del empleo, tal y como lo indica el MEFL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,</p> <p>Por tanto, el certificado aportado por el aspirante en la plataforma SIMO, es tenido en cuenta para la acreditación del requisito mínimo de experiencia por encontrarse que hay relación entre las funciones desempeñadas por el aspirante con el propósito y las funciones del empleo identificado con el Código OPEC No. 146998</p>

De conformidad con el análisis precedente, se evidencia que los documentos aportados por el señor JHON JAIRO ALVARADO REYES, sólo le posibilitan acreditar el requisito de trece (13) meses y veintiuno (21) días de experiencia profesional relacionada; es decir, menos de los diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 146998. (...)"

Bajo el anterior escenario, este Despacho evidencia que la parte recurrente pretende como primera medida, que se acepte la experiencia como Personero Municipal, aduciendo que la misma guarda relación con las funciones del empleo a proveer.

Para el caso particular, la certificación expedida por la Personería Municipal de Chivor no contiene las actividades realizadas por el recurrente, no obstante, las funciones como personero municipal se encuentran establecidas en la Ley 136 de 1994, por lo que esta CNSC procedió a realizar el análisis de similitud de funciones entre el empleo identificado con el código OPEC 146998 y las señaladas en la ley, estableciendo en el acto recurrido que estas no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las funciones que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para el empleo identificado con el código OPEC No. 146998, sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de reposición se procede a analizar nuevamente las funciones, así:

Funciones personero municipal Ley 136 de 1994 art 178	Propósito y funciones del empleo identificado con el código OPEC 146998
--	--

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"**

<p>1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar, en especial las previstas en el Artículo 87 de la Constitución.</p> <p>2. Defender los intereses de la sociedad.</p> <p>3. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.</p> <p>4. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogidos a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la supervigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.</p> <p>5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.</p> <p>6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.</p> <p>7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.</p> <p><u>8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.</u></p> <p>9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.</p> <p>10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.</p> <p>11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre materia de su competencia.</p> <p><u>12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.</u></p> <p>13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones Judiciales y administrativas pertinentes.</p> <p>14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante</p>	<p>Propósito principal: Realizar la proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición que le correspondan a la Subdirección de Nómina de pensionados, de conformidad con la normatividad legal y jurisprudencia vigente y dentro de los términos legales.</p> <p>1. Hacer seguimiento a los casos de consulta, derechos de petición o requerimientos que se requieran impulsar para la creación de una Solicitud de Novedad de Nómina y/o para su liquidación efectiva, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>2. Proyectar las comunicaciones de respuestas a los derechos de petición y otras solicitudes relacionadas con la liquidación de la nómina de pensionados, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>3. Revisar que la tipificación y clasificación realizada corresponda al contenido del derecho de petición, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>4. Identificar y tramitar el escalamiento, al área que corresponda, de los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignados y que no estén a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad y siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin.</p> <p>5. Realizar estadísticas relacionadas con los radicados de derechos de petición y demás solicitudes a cargo de la Subdirección de Nómina de Pensionados, presentándolos a su jefe inmediato, junto con los demás informes que correspondan, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>6. Generar y remitir al área financiera el informe mensual de los actos administrativos aplicados en nómina que ordenan la aplicación de intereses del artículo 177 del C.C.A y/o del artículo 141 de la ley 100 de 1993, de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia.</p> <p>7. Recibir y elaborar informes mensuales con la correspondencia del Consorcio FOPEP o el que haga sus veces, relacionada con el Archivo de reincorporaciones, el cual contiene casos de pensionados suspendidos por no cobro y requieren su reincorporación en nómina por mínimo vital, de acuerdo con las reglas de negocio, la normatividad vigente y la jurisprudencia</p> <p>8. Realizar informe mensual de los actos administrativos que dan cumplimiento a fallos, liquidados sin pago del retroactivo, para su verificación y remisión al área encargada de realizar los oficios correspondientes o liquidación, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>9. Efectuar seguimiento y remitir los actos administrativos en cumplimiento a fallos, que ordenan suspensión de descuentos en salud, cumpliendo los lineamientos y procedimientos definidos.</p>
--	---

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"

<p>la jurisdicción civil.</p> <p>15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.</p> <p>16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.</p> <p><u>17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.</u></p> <p>18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades.</p> <p>19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamental sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.</p> <p>20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.</p> <p>21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en casos de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.</p> <p>22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas y comunitarias.</p> <p>23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.</p> <p>24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.</p>	<p>10. Dar trámite a los requerimientos de Derechos de Petición y/o Tutelas realizados por el Dirección Jurídica, que están relacionadas con la gestión de nómina de pensionados a cargo de la Unidad y/o los que están en proceso de escalar a la Subdirección de Nómina de Pensionados, lo cual incluye la solicitud de expedientes a otras entidades, cumpliendo con los procedimientos establecidos para tal fin bajo estándares de calidad y oportunidad.</p> <p>11. Proponer al jefe inmediato acciones de mejora para atender oportunamente tutelas, consultas, derechos de petición, requerimientos de organismos de control, y demás peticiones relacionadas con la gestión de nómina de pensionados, cumpliendo con los estándares definidos para tal fin.</p> <p>12. Cumplir las metas de producción diarias, semanales y mensuales de acuerdo con el reparto y procedimiento establecido</p> <p>13. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.</p> <p>14. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.</p>
---	---

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3"

<p>25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.</p>	
<p>26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con: derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.</p>	

De conformidad con lo anterior, se observa que, como Personero Municipal el recurrente, ejerció entre otras actividades: velar por la efectividad del derecho de petición, nombrar y remover los funcionarios y empleados de su dependencia e interponer acciones de tutela, las cuáles a pesar de hacer mención a temas laborales, derechos de petición y acciones de tutela no guardan relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que estas no están dirigidas a realizar proyección de las respuestas de tutelas, consultas y derechos de petición, sobre esto hay que resaltar que la experiencia que se tuvo como válida en el acto recurrido correspondió a labores de sustanciación de fallos judiciales, acciones constitucionales, así como la sustanciación y contestación de demandas laborales, actuaciones que guardan similitud con el propósito y funciones del empleo identificado con la OPEC 146998.

Respecto al segundo argumento presentado por el recurrente, donde manifiesta que la solicitud de exclusión no fue presentada en el término legal por parte de la Comisión de Personal de la UGPP, es necesario indicar que la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, fue publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y a partir del día hábil siguiente a dicha publicación, empezó a contarse el término de 5 días para presentar las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, petición que para el caso bajo estudio, fue presentada por parte de la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** el día **22 de diciembre de 2022** a través del radicado No. 555722327, es decir dentro del término establecido de 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, por lo cual no resulta valido afirmar que la misma actuó fuera de términos.

Sobre la vulneración de los derechos de debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, es pertinente hacer referencia a la sentencia T-010-2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, que señala:

"El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Sin negrillas en el texto original)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3”***

En relación con el presente caso, se advierte que la CNSC ha sido garante del debido proceso administrativo y ha desarrollado cada una de las etapas establecidas en la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente y los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa establecidos en el Acuerdo de Convocatoria.

Frente al tercer argumento presentado en el escrito de reposición, donde se señala que la CNSC se extralimitó en sus funciones al revisar y analizar las certificaciones de experiencia allegadas por el elegible a través de SIMO e indicar que las funciones desarrolladas como Personero Municipal, no son similares a las del empleo a proveer, es preciso resaltar que el actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a las solicitudes de exclusión, se encuentra fundamentado entre otras normas, en los artículos 14 y 16 del Decreto 760 de 2005 , donde se establece:

***ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso*

***ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo citado, se observa que el actuar de la Comisión se encuentra ajustado a la Ley y sus competencias y por consiguiente no se evidencia afectación alguna a los derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, que el recurrente pretende indicar a sido trasgredido con la validación de funciones que no se relacionan con las exigidas en el MEFCL de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

De igual forma, el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC comprobó que dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 10682 del 24 de agosto de 2023, el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** , para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998; configurándose para él la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda de que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 10682 del 24 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20808 del 15 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, correspondiente a la planta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Proceso de Selección No. 1520 de 2020- Nación 3**"

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 10682 del 24 de agosto de 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC 146998, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 10682 del 24 de agosto de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **JHON JAIRO ALVARADO REYES**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas lgrisales@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCÓN**, Presidente de la Comisión de Personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien haga sus veces, en la dirección electrónica bcortes@ugpp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL